

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE HUEJÚCAR, JALISCO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público y observancia general en el municipio de Huejúcar, Jalisco, y tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los cementerios o panteones, así como los servicios inherentes a los mismos.

En materia de panteones, so aplicables las leyes de salud tanto federal como estatal, la Ley de Gobierno y Administración Pública del Estado de Jalisco, el Reglamento de Policía y buen Gobierno del Municipio de Huejúcar, la Ley de Ingresos del Municipio de Huejúcar, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, el dercho común y de los demás ordenamientos lagales o reglamentarios aplicables a la materia.

ARTÍCULO 2.- La aplicación del presente reglamento, le compete:

- I. Al Ayuntamiento
- II. Presidente Municipal
- III. Al Tesorero Municipal
- IV. A los demás servidores públicos que se señalan en este reglamento y los que se indiquen en los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Cementerio o Panteón.- El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos sean éstos áridos, cremados o incinerados.
- II. Cementerio Horizontal.- El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos áridos o crenados, se depositan bajo tierra.
- III. Cripta.- Es lugar donde se depositan las cenizas resultantes de la cremación o incineración.
- IV. Cenizas.- El resultante de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos.
- V. Cremación o incineración.- Es un método especial que permite la transformación del cadáver o sus restos áridos en cenizas, mediante la utilización de altas temperaturas.
- VI. Exhumación.- Es el acto de extraer los restos de un cadáver, del lugar donde primariamente fueron inhumados.
- VII. fosa o Tumba.- Es el espacio donde se realiza la excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.
- VIII. Fosa común.- La excavación del terreno en la que son depositados los cadáveres o sus restos, en virtud de no haber sido reclamados en un tiempo determinado o lo soliciten sus deudos o por determinación de las Autoridades competentes

- IX.** Inhumación.- Es el acto de sepultar un cadáver, sus restos áridos o cenizas, ya sea en fosa, cripta u osario.
- X.** Inhumación Horizontal o Tradicional.- Es aquella en donde las inhumaciones se efectúan en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de un metro veinticinco centímetros de profundidad y debiendo mantener una distancia que permita la libre circulación, contando además con un piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares.
- XI.** Inhumación.- de restos áridos.- Es aquella en donde son trasladados los restos áridos de los cadáveres humanos que han terminado su tiempo de transformación.
- XII.** Osario.- El lugar especial destinado al depósito de restos humanos áridos
- XIII.** Persona desconocida.- Aquella que la autoridad determine.
- XIV.** Reinhumación.- Es la acción de sepultar los restos de cadáveres exhumados, en el mismo cementerio.
- XV.** Restos humanos áridos.- La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición.

ARTÍCULO 4.- Son facultades del Ayuntamiento:

- I.** Fijar los derechos que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación, cremación, traslados y demás servicios que señala este reglamento.
- II.** Administrar el establecimiento y operación del servicio público de cementerios o panteones, y
- III.** Cancelar la concesión otorgada cuando se violen los requisitos previstos en este Reglamento.

El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de la raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

ARTÍCULO 5.- El Ayuntamiento ejercerá las funciones ejecutivas a través del Presidente Municipal por si o a través de la Tesorería Municipal y los encargados de los panteones municipales, quienes tendrán las siguientes facultades:

- I.** Supervisar la prestación de los servicios prestados en los cementerios sobre:
- II.** Solicitar la información de los servicios prestados en los cementerios sobre:
 - a)** Inhumaciones
 - b)** Exhumaciones
 - c)** Cremaciones
 - d)** Traslados
 - e)** Cremación de restos humanos áridos
 - f)** Número de fosas, gavetas o lotes ocupados
 - g)** Número de fosas, gavetas o lotes disponibles, y
 - h)** Reportes de ingresos de los cementerios del Municipio.
- III.** Inscribir en los libros de registro, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen.

- IV. Ordenar, el traslado de los restos humanos cuando haya transcurrido el plazo por derecho de uso y no sean reclamados, para depositarlos en la fosa u osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previa autorización de las autoridades sanitarias correspondientes;
- V. Tramitar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones
- VI. Prestar los servicios en los cementerios municipales que dependan del Ayuntamiento
- VII. Otorgar el uso temporal o a perpetuidad de las fosas, criptas o nichos;
- VIII. Imponer las sanciones por violaciones a este reglamento; y
- IX. Las demás que les confiera las leyes y reglamentos en la materia.

ARTÍCULO 6.- Respecto al funcionamiento, construcción, reconstrucción, modificación o demolición de cementerios o sus instalaciones serán aplicables las disposiciones de salubridad, el derecho común, las disposiciones municipales y este Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Los cementerios dentro del municipio, serán públicos, los cuales son propiedad del Ayuntamiento, quien los controlará y se encargará de su operación a través del personal que designe para tal efecto.

ARTÍCULO 8.- Para realizar todo tipo de construcciones y adiciones a las tumbas o fosas en los Cementerios Municipales; deberá obtenerse previamente la autorización de la Dirección de Obras Públicas, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 9.- Las placas, lápidas, mausoleos o cualquier construcción realizada en los cementerios municipales, quedarán sujetas a las especificaciones técnicas que señale la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 10.- Las avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro de los cementerios, llevarán la nomenclatura que la autoridad determine. Las secciones, líneas y fosas serán marcadas, colocándose los señalamientos correspondientes.

ARTÍCULO 11.- El Ayuntamiento solo podrá suspender los servicios de los cementerios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de las autoridades sanitarias que señale la Ley Estatal de Salud.
- II. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso; y
- III. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

CAPÍTULO II

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS O PANTEONES

ARTÍCULO 12.- En el levantamiento de nuevos cementerios se cuidará que estén:

- I. Cercados y cerrados con puestas, y
- II. De conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huejúcar, Jalisco.

ARTÍCULO 13.- Para la apertura de un cementerio o columbario en el Municipio de Huejúcar se requiere:

- I. La aprobación del Ayuntamiento
- II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en la normatividad respectiva, y
- III. Cumplir las disposiciones sanitarias de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 14.- Los cementerios quedarán sujetos a lo siguiente:

- I. Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes;
- II. Destinar áreas para:
 - a) Andadores que permitan el acceso a las fosa
 - b) Estacionamiento de vehículos
 - c) Faja perimetral
- III. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavar y los procedimientos de construcción, previstos por la Ley;
- IV. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación.
- V. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje;
- VI. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán perfectamente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente
- VII. Deberá contar con bardas circundantes de 2.50 metros de altura como mínimo
- VIII. No deberán establecerse dentro de los límites del cementerio, locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes
- IX. Queda prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los cementerios, y
- X. No está permitido inhumar algún tipo de animales.

ARTÍCULO 15.- En los cementerios municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo del municipio, las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de sus poseedores. Queda prohibido arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

ARTÍCULO 16.- No podrá colocarse adornos u obras encima de la bóveda o construir algún nicho previa autorización de la Dirección de Obras Públicas.

CAPÍTULO III

DE LA FOSA COMÚN

ARTÍCULO 17.- En los cementerios o panteones municipales deberán contar con un área de fosas comunes de uso gratuito, en la que serán depositados los cadáveres o sus restos por las siguientes causas:

- I. No haber sido identificados, debiéndose conservar en la administración del cementerio todos los datos que puedan servir para una posterior identificación
- II. Lo soliciten sus deudos; y
- III. Por determinación de las Autoridades competentes.

CAPÍTULO IV

DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 18.- La inhumación sólo podrá realizarse con autorización de la autoridad municipal. Los cadáveres deberán inhumarse precisamente en los cementerios habilitados por la autoridad competente entre las doce y las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización expresa en contrario de la autoridad sanitaria correspondiente o por disposición del Ministerio Público o de autoridad Judicial.

ARTÍCULO 19.- Las inhumaciones se harán diariamente de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposiciones en contrario en contrario de las autoridades respectivas.

ARTÍCULO 20.- Tratándose de las inhumaciones a que se refiere este capítulo, se conservará en la administración del cementerio todos los datos que puedan servir para una posterior identificación.

ARTÍCULO 21.- En los cementerios municipales, todo cuerpo o restos deberán ser transportados en ataúd.

CAPÍTULO V

DE LAS EXHUMACIONES, REINHUMACIONES, CREMACIÓN Y TRASLADOS

ARTÍCULO 22.- Las exhumaciones podrán realizarse una vez transcurrido el plazo establecido por las autoridades sanitarias y en su caso, vencido el derecho de uso; previo del pago de los derechos correspondientes, con permiso de las autoridades sanitarias de conformidad a lo establecido en las Leyes de la materia.

ARTÍCULO 23.- Para la realización de cualquier acto relativo a la disposición de cadáveres, deberá contarse previamente con el certificado de defunción, que será expedido una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o por personas autorizadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 24.- Los cadáveres deberán permanecer en fosas por el plazo mínimo que las autoridades sanitarias determinen, salvo los que por indicaciones de las autoridades judiciales deberán permanecer menor tiempo. Antes que transcurra el plazo señalado por las autoridades sanitarias, la exhumación será prematura y sólo llevarse a cabo, por orden del Ministerio Público o autoridad Judicial, cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:

- I. Deberán llevarse a cabo exclusivamente por conducto del personal que designe las autoridades competentes.
- II. Presentar premiso del Registro Civil de la persona fallecida
- III. Presentar identificación del solicitante y acreditar además el interés jurídico que se tenga, y
- IV. Solo estarán presentes las personas autorizadas para tal efecto.

ARTÍCULO 25.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo por derecho de uso, y no existen interesados en la misma, los restos serán depositados en la Fosa común en términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 26.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la reinhumación se hará de inmediato. Es requisito indispensable para la reinhumación presentar la autorización de las autoridades sanitarias. Cuando se exhume un cadáver o sus restos y se tenga que reinhumar, trasladándolo a un cementerio distinto pero dentro del Municipio, se requerirá además permiso de la Oficialía del Registro Civil.

ARTÍCULO 27.- Sólo podrán aplicar técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres.

- I. Los médicos con título legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes
- II. Los técnicos o auxiliares en embalsamamiento que cuenten con diplomas legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes; y
- III. Las demás personas expresamente autorizadas por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 28.- Para el traslado de cadáveres fuera del Municipio, se requerirá permiso del Registro Civil.

CAPÍTULO VI

EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, TUMBAS, GAVETAS, OSARIOS, COLUMBARIOS O CRIPTAS EN LOS CEMENTERIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 29.- En los cementerios públicos municipales, el derecho de uso sobre fosas, tumbas, gavetas, osarios, nichos, columbarios o criptas se proporcionará mediante una temporalidad mínima que señalen las autoridades sanitarias a perpetuidad.

ARTÍCULO 30.- La temporalidad mínima o a perpetuidad a que se refiere el artículo anterior se convendrá entre los interesados y a la autoridad municipal, previo pago de los derechos por ese concepto. La temporalidad mínima confiere el derecho de uso de uso sobre una fosa, tumba, gaveta, osario, nicho, columbario o cripta durante el tiempo que determinen las autoridades sanitarias, transcurrido el plazo, se podrá renovar por un período igual o solicitar el uso a perpetuidad.

Para el caso de haber transcurrido el período contratado se exhumarán los restos, los cuales se enviarán a la fosa común; previo registro en un libro especialmente destinado para tal efecto, en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que desocupa; además se deberá instalar dentro de los primeros cinco días de cada mes, en las oficinas de la administración de los cementerios, la lista de las personas que serán trasladadas a la fosa u osario común el mes calendario siguiente.

ARTÍCULO 31.- El uso a perpetuidad se concederá, previo pago del derecho que corresponda ante la Tesorería Municipal y exista disponibilidad de fosas.

ARTÍCULO 32.- El derecho de uso sobre fosas se pierde cuando:

- I. Transcurrido el plazo de la temporalidad mínima establecida;
- II. Por disposición Judicial de autoridad competente; y
- III. Se encuentren en evidente estado de abandono.

CAPÍTULO VII

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 33.- Los cementerios públicos estarán bajo la administración directa del H. Ayuntamiento. Son obligaciones del Encargado de Panteones Municipales, las siguientes:

- I. Formular un informe mensual de sus actividades al Presidente Municipal;
- II. Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los Cementerios, denunciando a las autoridades correspondientes, las irregularidades que conozca;
- III. Proporcionar a las autoridades y los particulares interesados, la información que soliciten, respecto de la función de cementerios;
- IV. Poner en conocimiento del Presidente Municipal o de las autoridades correspondientes, las irregularidades en que incurran los usuarios;
- V. Expedir los títulos que amparen el derecho de uso temporales de terrenos, bóvedas, fosas, gavetas o criptas;
- VI. Vigilar que no se introduzcan ni se ingieran o consuman bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o psicotrópicos en los cementerios o panteones a su cargo; y
- VII. Las demás que haci se establezcan en este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 34.- El administrador de cada cementerio, llevará un libro de Registro en el que se asentarán, como mínimo los siguientes datos:

- I. Fecha de inhumación o reihumación, especificando si de trata de cadáver o sus restos.
- II. Área , sección, línea y fosa de los servicios anteriores;
- III. Generales de la persona fallecida; y
- IV. Tratándose de cadáveres no identificados, establecer el mayor número de posibles datos, que puedan servir a su posterior identificación.

ARTÍCULO 35.- El administrador de cada cementerio tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Turnar las órdenes para los servicios conforme se reciban los cadáveres, sus restos o cenizas;
- II. Informar de inmediato y por escrito cualquier anomalía que encuentre en el desarrollo de su función;
- III. Proporcionar a los particulares, interesados que les soliciten los datos sobre la situación de las fosas o criptas de sus deudos, previa identificación;
- IV. Anotar de inmediato en los archivos a su cargo, los motivos que se hagan respecto de la situación de las fosas o criptas; y
- V. Verificar la ubicación exacta del lugar en que se hará la inhumación o reihumación;
- VI. Coordinar las labores de mantenimiento y limpieza del cementerio;
- VII. Cerciorarse de que haya suficientes fosas abiertas para los servicios; y
- VIII. Las demás que se le sean conferidas por sus superiores.

CAPÍTULO VIII

DE LOS MARMOLISTAS ALBAÑILES Y TRABAJADORES DEL RAMO.

ARTÍCULO 36.- Para que un particular contrate trabajos dentro de los Cementerios, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Obtener permiso previo de la autoridad municipal.
- II. Pagar los derechos establecidos en la Ley de ingresos del Municipio de Huejúcar, Jalisco en la Tesorería Municipal.

Cualquier persona podrá realizar los trabajos que se refiere este capítulo, con el único requisito de cumplir con lo dispuesto en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 37.- Queda prohibida la entrada de vendedores ambulantes o de flores en los cementerios públicos municipales.

ARTÍCULO 38.- Toda persona tiene derecho del uso del Servicio Público de Cementerio. El derecho de uso sobre un terreno se documentará con el título de temporalidad ó a perpetuidad, con las características siguientes:

- I. El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible;
- II. El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de sus familia, se sucesor y demás personas que autorice el titular;
- III. Tendrán derecho de ser inhumanos en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

ARTÍCULO 39.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas del Ayuntamiento;
- II. Pagar el derecho de uso;
- III. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres y que no hayan sido autorizados por el Administrador del cementerio;
- IV. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos;
- V. Abstenerse de ensuciar y dañar los cementerios;
- VI. Solicitar a la Autoridad correspondiente el permiso de construcción;
- VII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos;
- VIII. No extraer ningún objeto del cementerio sin el permiso del administrador, y
- IX. Las demás que se establecen en este ordenamiento.

CAPÍTULO X

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 40.- A los infractores del presente Reglamento, se les impondrán las sanciones siguientes:

- I. Si se trata de un Servidor Público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco;
- II. Si el infractor no tiene cargo de Servidor Público, le serán aplicables, según las circunstancias:
 - a) Amonestación privada o pública en su caso;
 - b) Multa de uno a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de Jalisco, en el momento de la comisión de la infracción, si el infractor es jornalero, obrero o trabajador, la multa no excederá al importe de su jornal o salario de un día; y
 - c) Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas incommutables.

ARTÍCULO 41.- Para la imposición de las sanciones se efectuara previo el procedimiento administrativo que conceda garantía de audiencia en la que el presunto infractor podrá aportar pruebas y alegatos; y se tomará en cuenta la magnitud de la falta; la reincidencia si la hubiera, el dolo o culpa; la circunstancias; las condiciones económicas del infractor.

ARTÍCULO 42.- Las multas por infracciones a este Reglamento constituirán créditos fiscales a favor del Municipio, dichas multas se harán efectivas por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 43.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado.

CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 44.- En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este Reglamento, procederá el Recurso de Inconformidad con la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la gaceta municipal o estrados del H. Ayuntamiento.